

**CONSTANCIA:** El proceso de la referencia se fijó en lista el pasado 06 de agosto de 2020, corriendo traslado los días 10, 11 y 12 del mismo mes, la parte demandada no presentó pronunciamiento frente al recurso.

Asunto: Auto resuelve Recurso  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Sociedad H Rincón y Cia S en C  
Demandado: Sociedad Construtodo de la Sabana S.A.S.  
Radicación: 630014003001-2019-00166-00

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

#### **Armenia Quindío**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por la demandante en contra del auto de fecha 17 de julio de 2020 y notificado el 21 del mismo mes y año que decidió abstenerse de denegar el acuerdo de transacción allegado el 29 de noviembre de 2019.

#### **EL RECURSO Y PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECORRENTE**

El recurrente se fundamenta en que el despacho sustenta la decisión en la inexistencia del referido contrato de transacción dentro del plenario, pero el documento con sus demás anexos fue incorporado de manera digital con fecha del 10 de julio de la presente anualidad.

La parte demandada a pesar de habersele corrido traslado del recurso por fijación en lista no se pronunció.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Estamos frente a un proceso ejecutivo donde las partes manifestaron llegar a un acuerdo para terminar el proceso en el mes de noviembre de 2019, igualmente realizando levantamiento de medida.

La parte ejecutante solicita al despacho el 10 de julio de 2020, denegar el acuerdo de transacción celebrado el 26 de noviembre de 2019.

El despacho por auto del 17 de julio de 2020 resuelve y dice lo siguiente; “...el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno, como quiera que las controversias que se susciten respecto al mencionado acuerdo de voluntades, no son objeto de estudio en este proceso, aunado al hecho a que el referido contrato de transacción no obra en el plenario y por lo tanto se desconoce su contenido”.

De conformidad con lo anterior se revocara la decisión en consideración a que le asiste razón a la parte ejecutante en el sentido que el contrato de transacción sí fue allegado en su momento por el recurrente y por ende no fue acertado desconocerla por el Juzgado.

Con relación a las controversias señaladas por el ejecutante en relación con el contrato de transacción, estas serán resueltas una vez ejecutoriada la presente providencia junto la solicitud de sentencia anticipada propuesta por la parte demandada y el pronunciamiento de la parte demandante frente a este ítem y también se realizará pronunciamiento sobre otras solicitudes y documentos allegados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha (17) de julio de (2020) en su párrafo tercero, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído dejando sin efecto lo previsto en ese aparte del auto recurrido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada MÓNICA ANDREA ZAPATA ARIZA como apoderada de la parte demandada en los términos del mandato conferido.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto se resolverá lo relativo a las controversias señaladas por el ejecutante en relación con el contrato de transacción como también la solicitud de sentencia anticipada propuesta por la parte demandada y el pronunciamiento de la parte demandante frente a este ítem y también se realizará pronunciamiento sobre otras solicitudes y documentos allegados.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0248975397c6880a8ab9c63ca532cec5c46e86b28d777b28f4436c543dc3f2c8**

Documento generado en 11/09/2020 07:50:17 a.m.